



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; primero de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con tres minutos del primero de junio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-183/2021** interpuesto por **Lic. Daniel Abraham Terrazas Parada**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **PES-183/2021**.

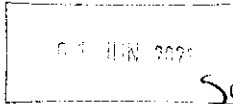
En ese sentido, siendo las catorce horas con diez de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO



Secretaría General

Hora: 13:03 hrs

Anexo.

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional en contra de SENTENCIA DEFINITIVA PES-183/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-081/2021.

**LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.**

LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano electoral y en el presente expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Comité Directivo Municipal del PAN en la Av. Ocampo Número 2210, Colonia Pacífico, Código Postal 31020 de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos EVERARDO ROJAS SORIANO, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, MARIANA DE LACHICA HUERTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESÚS JOSÉ LUCERO MENDOZA, EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

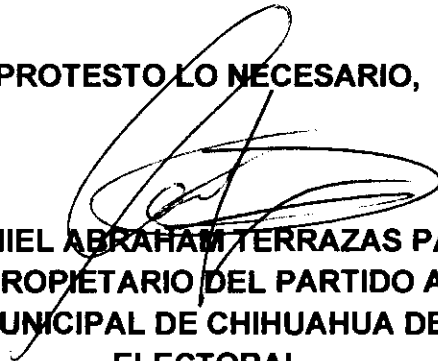
Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción I y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numeral 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción III inciso b), en relación al 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-183/2021

QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-081/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el día 30 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicitamos se sirva;

ÚNICO. Tenernos por presentado con el presente escrito, y se remita a la autoridad correspondiente tal como lo marca la legislación aplicable para su debida substanciación.

PROTESTO LO NECESARIO,



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA PES-183/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-081/2021.

CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A 02 DE JUNIO DE 2021.

**H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES. -**

LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, personalidad debidamente reconocida en el expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Comité Directivo Municipal del PAN en la Av. Ocampo Número 2210, Colonia Pacífico, Código Postal 31020 de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos,

MARIANA DE LACHICA HUERTA, EVERARDO ROJAS SORIANO, DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACÓN LUNA, JOSUÉ ABRAHAM GONZÁLEZ VALDIVIEZO, JESÚS JOSÉ LUCERO MENDOZA, ILZE ALEJANDRA DÍAZ PÉREZ, EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-183/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-081/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el día 30 del mismo mes y año, en términos de los artículos 86 y 87, numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 133 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso a), 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en nombre y representación del Partido Acción Nacional, vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva PES-183/2021 del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes los actos anticipados de campaña que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-081/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el 30 del mismo mes y año, asimismo,

motiva la presentación del presente medio de impugnación, la ilegalidad que reviste la sentencia impugnada, al transgredir diversas disposiciones de carácter constitucional y legal, que en el apartado correspondiente precisaré, en perjuicio de nuestro derecho y en consecuencia del partido que represento.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tenor de lo siguiente:

REQUISITOS

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Personalidad debidamente acreditada dentro del expediente impugnado.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** En contra de la sentencia definitiva **PES-183/2021** del Tribunal Electoral de

Chihuahua que declara inexistentes los actos anticipados de campaña que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-081/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el 30 del mismo mes y año.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los cuales se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Tales se detallarán en el capítulo respectivo.

- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La sentencia definitiva que por esta vía se impugna, fue emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 29 de mayo de 2021, y notificada a

mi representado el 30 del mismo mes y año, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la interposición del presente medio de impugnación es de 4 días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución que causa el agravio, por tal motivo tenemos que el término para el presente juicio comienza a correr a partir del día **30 de mayo de 2021 y su vencimiento es el 02 de junio de 2021.**

En consecuencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral que por esta vía se interpone se presenta dentro del periodo antes referido, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro de los plazos establecidos por la ley y, por tanto, cumple con el requisito de la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación, previamente regulado por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un recurso promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia definitiva emitida por unanimidad del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Chihuahua y por hechos atribuidos al **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, candidato registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza

a la Presidencia Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, tal como lo establece el artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedibilidad, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes antecedentes, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

1.- El 1º de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

2.- El 23 de abril de 2021, el C. Daniel Abraham Terrazas Parada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal, presentó escrito de denuncia en contra del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, así como en contra de "Juntos Haremos Historia en Chihuahua" por la posible comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de diversas publicaciones a través de la red social denominada Facebook.

3.- Mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2021, la denuncia fue radicada por el Instituto con el número de expediente IEE-PES-081/2021, reservando la admisión de la denuncia y la emisión de las medidas cautelares, hasta en tanto se llevaran a cabo una serie de diligencias de investigación.

4.- El 30 de abril de 2021, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-081-2021, al considerar que se cumplía con los requisitos suficientes de procedencia.

5.- El 02 de mayo del año en curso, el entonces Consejero Presidente del Instituto, acordó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante.

6.- Con fecha 19 de mayo de 2021, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

7.- El 19 de mayo de 2021, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-081/2021, así mismo fue registrado ante la autoridad electoral con clave de expediente PES-183/2021, del cual previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, se ordenó, su verificación por parte de la Secretaria General del Tribunal.

8.- El 28 de mayo de 2021, la Secretaria General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontró diligenciado de manera correcta, por lo que procedió a su remisión a la Ponencia instructora.

9.- El 28 de mayo del año en curso, el magistrado instructor radico el procedimiento de cuenta, asimismo, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno del Tribunal.

10.- El día 29 de mayo de 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió SENTENCIA DEFINITIVA PES-183/2021, mediante la cual declara inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña atribuida al **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, así como falta de

deber y cuidado (culpa in vigilando) atribuida a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-081/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, misma que fue notificada a mi representado el 30 de mayo de 2021, misma que en la parte sustantiva RESUELVE:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. *Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.*

[...]

Por lo que, una vez narrado los anteriores hechos, me permito señalar los AGRAVIOS que me causa la sentencia que recayó sobre el **IEE-PES-081/2021**, al tenor siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO.– Con la emisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-183/2021, emitida el día 29 de mayo de 2021, misma que se impugna por vulnerar los siguientes preceptos y criterios legales: los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello una violación a los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad y certeza, y de CONGRUENCIA así como el principio de EQUIDAD que la responsable está obligado a garantizar, mismos que se deben atender para emitir una sentencia definitiva.

Lo anterior es así porque, no obstante a que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda motivo de la denuncia consistente en actos anticipados de campaña, la autoridad responsable realiza un indebido análisis de los elementos que obran dentro de los autos del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, el partido político Morena, la coalición que lo registró como su candidato y/o quien resulte responsable, respecto de los hechos y conductas que se le plantean en el escrito de denuncia, además de hacer una inadecuada aplicación de las normas legales, ya que no atiende el contexto político y electoral actual en el que se desarrollan dichas conductas, concluyendo erróneamente que las infracciones denunciadas son inexistentes y que no constituyen actos anticipados de campaña, puesto que no se advierte el elemento subjetivo para configurar dichos actos anticipados de campaña.

Es así que los argumentos vertidos en la sentencia que en este acto se impugna son ilegales cuando la responsable llega a las siguientes conclusiones:

4.2.3 Caso concreto

[...]

En esa tesitura, no se desprende que los textos contenidos en las publicaciones denunciadas se refieran o incluyan palabras o expresiones que, de forma objetiva expresa, manifiesta, abierta, sin ambigüedad o equivalentes funcionales revele que existe la intención de invitar a votar por él, alguna candidatura o partido.

Ello, pues del hecho que de las publicaciones se desprenda el nombre e imagen del candidato, así como las mencionadas manifestaciones, no se denota un claro propósito de posicionar al denunciado ante el electorado, en virtud de que no cuentan con los requisitos mínimos

jurisprudenciales para catalogarlos como expresiones que -bien en lo individual, así como en su conjunto- de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Asimismo, no se desprende que tales frases, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad apoyen a un partido político o emitan mensajes en contra de alguno, ni publicitan plataformas electorales con el fin de que se posicione candidatos que participarán el día de la jornada electoral, más allá de que si las publicaciones sean pagadas para su difusión, pues se insiste, el contenido de cada uno de los mensajes no posicionan ni al denunciado ni a su plataforma electoral de una manera indebida que afecte la equidad de la contienda.

*Por el contrario, del contenido de las publicaciones se puede entender que dichos mensajes van dirigidos a fin de expresar su opinión sobre respectos temas de interés social, así como los que **son propios dentro del derecho de libertad de expresión y difusión de ideas del denunciado.***

De igual manera, es posible advertir del contenido de las publicaciones las expresiones “#MarcoQuezada”, #MQ” y “#Chihuahua”, mismas de las cuales tampoco es posible advertir algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, por la cual se actualice una ventaja indebida y, por ende, la infracción de acto anticipado de campaña, ya que esto únicamente hace mención al nombre propio del candidato, sus iniciales, así como la entidad federativa de Chihuahua.

Así, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas, no contienen elementos que, al estudiarlos de manera separada o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral, ya que, de forma única, se realizan manifestaciones en torno a situaciones genéricas de índole social en la comunidad.

En este sentido, es inconcuso que dichas expresiones no tienen la finalidad de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales, ni posicionar a nadie con el fin de obtener una candidatura.

Por otro lado, se advierte que la autoridad instructora realizó una diligencia a fin de hacer constar una nota periodística mencionada por el actor en su escrito de denuncia.

No obstante, de la lectura integral de dicha denuncia, se puede advertir que el actor pretendía concatenar el contenido de esa nota, con una de las publicaciones referentes a logros de la administración anterior de la que fue titular el ciudadano denunciado, misma que, como aduce el actor, podría llevar a un posicionamiento anticipado de su candidatura.

De ahí que no se advierte que el partido promovente hubiese interpuesto su escrito inicial a fin de evidenciar una conducta del funcionario público que puede constituir actos anticipados de campaña a través de la emisión de esta nota periodística; sino que, únicamente, se hace referencia a un hecho pasado para ser valorado por otro medio probatorio distinto.

Bajo esa tesitura, tenemos que como se advirtió previamente, de las publicaciones difundidas no se puede establecer que se trate de conductas que sean constitutivas de actos anticipados de campaña, por lo cual al concatenarse esta probanza con los otros elementos, tenemos que del análisis contenido de la nota periodística precisada, tampoco se advierte llamado expreso al voto en favor de candidato o partido alguno; por el contrario, puede concluirse que se trata de un ejercicio periodístico porque las notas se presentan a manera de noticia e informan un hecho referente.

En este contexto, se advierte que no se actualizan los elementos indispensables para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, pues es necesaria la concurrencia de estos, por lo que al faltar uno de estos es suficiente para considerar que no existe la infracción a la normativa electoral.

Siendo así que, para este Tribunal no es posible advertir la conculcación de la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña, por tanto, debe tenerse como inexistente la infracción referida.

4.3 Falta de deber de cuidado (Culpa in vigilando)

Por último, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, relativa a que la conducta denunciada pudiera resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no constituyen una

trasgresión a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta de deber de cuidado.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, este Tribunal considera que no hubo responsabilidad por parte de los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua"

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.*

[...]

En lo referente al estudio que realiza la autoridad responsable para determinar si la promoción que se denuncia pudiera actualizar infracciones de actos anticipados de campaña, se equivoca la responsable, porque establece que de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es indispensable que existan tres requisitos para su configuración, mismos que son el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo, hecho que resulta correcto, pero lo que nos causa un agravio, es el indebido estudio que realiza la autoridad responsable de las conductas denunciadas en relación a estos elementos, ya que concluye erróneamente que no se actualiza el elemento subjetivo, situación que reviste una indebida motivación en la determinación que se resuelve.

Además, contrario a lo manifestado en la sentencia PES-183/2021, el denunciado **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ** candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Chihuahua por la coalición “**Juntos Haremos Historia en Chihuahua**” integrada por los partidos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza**, efectuó actos anticipados de campaña, acreditándose los elementos temporal, personal y específicamente el subjetivo.

Este último elemento se acredita, ya que de conformidad con la Tesis XXXI/20118, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

2. *El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y*

3. *Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.”*

Por lo que los actos del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ** cumplen con las variables para ser considerados como actos anticipados de campaña, acreditando el elemento subjetivo, pues su audiencia es dirigida a la ciudadanía en general con un número indeterminado de receptores, ya que su publicación fue por medio de una plataforma digital de libre de acceso, **ADEMÁS DE ESTAR ACREDITADO QUE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL SE PAUTÓ** con la finalidad de llegar a toda la ciudadanía chihuahuense que tiene red social “Facebook”, además el contenido del perfil es abierto al público en general derivado de un medio masivo de información. Se puede apreciar el alcance de dicha publicación con la sección de comentarios en la misma, en donde se muestra el *“tipo de audiencia, la publicidad y el medio masivo de difusión de la información”*, por lo que se deberá considerar acto anticipado de campaña.

Así las cosas, relacionando los hechos con la normativa Constitucional y Legal antes citada, podemos apreciar que nos encontramos ante un hecho ilícito, que consiste en el abuso de la comunicación en medios masivos de difusión para promocionar de forma anticipada la imagen y nombre del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**.

Esto es, de las imágenes se acredita el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña ya que, si bien no dice o no se pide expresamente que se

vote por “Marco Quezada” (Marco Adán Quezada Martínez), las imágenes exaltan la candidatura frente a la ciudadanía, mismas que se realizaron a través de las plataformas de FACEBOOK e INSTAGRAM, utilizando su nombre, imagen y los colores del partido político, además de tratar con problemáticas actuales que enfrenta la ciudad de Chihuahua, intentando así, conectar con la ciudadanía para posicionarse e identificarse dentro de sus preferencia de manera anticipada e iniciar campaña aun cuando la Ley Electoral local y los acuerdos del Instituto Nacional Electoral lo prohíben, además de gastar dinero tanto en el diseño, la producción y la pauta lo que acredita formalmente que se trata de PROPAGANDA ELECTORAL, por lo que se deduce que su divulgación, difusión y gasto constituye un acto anticipado de campaña, pues a todas luces tiene como propósito influir en las preferencias de la población en general (ya que no indica a que público va dirigido su mensaje) para su propio beneficio, el cual es difundir su imagen, nombre y sus anteriores acciones para sumar votantes durante el proceso electoral correspondiente al año 2021, tal y como se muestra en la evidencia, lo cual rompe con la equidad en la contienda, pues está llevando a cabo actos de propaganda fuera de los plazos determinados por Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral (IEE).

Cierto, la responsable deja de advertir en su determinación la vulneración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7°, que a la letra dispone:

[...]

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y*

comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

[...]

El artículo Constitucional citado garantiza el derecho a la manifestación de ideas, difundir opiniones e información a través de cualquier medio, sin embargo, es de explorado derecho que estas prerrogativas no son absolutas, las mismas tienen límites cuando en su ejercicio **se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.**

Las conductas desplegadas por los denunciados en mi escrito inicial de queja, rebasan este límite de licitud, aun y cuando bajo la apariencia del buen derecho parecería que no existe una conducta ilícita derivada de la difusión de publicaciones en redes sociales que promueven actos favorecedores al candidato.

No se omite señalar que dicho criterio ha sido estudiado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y se ha pronunciado en el sentido de ratificar dicha prohibición Constitucional como se advierte en su Tesis 1a. XLIV/2018, cuyo contenido es el siguiente:

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

*El mencionado precepto legal prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, a fin de evitar la radiodifusión de contenidos engañosos. Por tanto, establece una medida que busca remover los referidos contenidos de la deliberación pública. **Con ello el legislador no busca avanzar una***

determinada opinión en tema alguno, sino remover contenidos que deliberadamente se presentan para inducir a las personas con información inexacta, sin importar el tema o el punto de vista de esos contenidos. Por tratarse de una medida relacionada con el contenido de los discursos, debe someterse a escrutinio estricto, pues se dirige a algún discurso potencialmente valioso para la deliberación pública, esto es, el discurso político protegido constitucionalmente. En la norma se identifica como finalidad evitar la transmisión de publicidad engañosa, la cual debe considerarse una finalidad constitucional imperiosa, pues así lo prevé expresamente la fracción IV del apartado B del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que “se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa”. Ahora bien, el segundo requisito es colmado igualmente por la norma legal, pues el medio que dispone para avanzar el fin impenoso ya está seleccionado y dispuesto en el propio texto constitucional, consistente en la obligación de los concesionarios de no presentar publicidad o propaganda expresada como información periodística o noticiosa. Esto supone que el Constituyente determinó por sí mismo el medio idóneo, descargando la obligación del legislador de buscar la mejor medida posible; así se estima que cuando el Constituyente no se limita a establecer fines constitucionales imperiosos, delegando al legislador la selección de los medios idóneos, sino que él mismo define el instrumento, es innecesario evaluar la idoneidad y estricta proporcionalidad de la medida, pues no corresponde a los jueces constitucionales sustituirse en el Constituyente para determinar si existe un medio menos gravoso, por lo que debe reconocerse la validez de la referida medida por replicar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea

necesario realizar alguna operación de compatibilidad del texto constitucional y la convencionalidad de los derechos humanos, pues la publicidad engañosa, en tanto implica la difusión de información que no se presenta como el producto de una investigación razonable sobre una cuestión, no supone el ejercicio de la parte nuclear del derecho humano en cuestión.

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

A nivel internacional, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin censura previa, y sólo responderán por responsabilidades posteriores.

- Esta libertad comprende buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, a través de cualquier medio.

- Cualquier limitación o restricción a este derecho humano debe estar en la ley y ser necesaria para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En las redes sociales como medio comisivo, la Sala Superior (Véanse las resoluciones contenidas en los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018. SRE-PSL-14/2018 Y ACUMULADO SRE-PSL-15/2018) ha considerado que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme a lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido, en el caso de las redes sociales que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es innegable que, tratándose de perfiles de aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, por lo tanto, es viable

de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Lo grave del asunto que se pone a consideración de este H. Tribunal, radica en el hecho de que el responsable contrario a toda esta evolución normativa y a los criterios de la máxima autoridad en materia electoral e incluso de la propia Suprema

Corte de Justicia de la Nación, directa y/o indirectamente admite su vulneración al permitir la coexistencia de actos cuya consecuencia lastiman de forma irreparable LA EQUIDAD en el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

En un mismo sentido, la Autoridad Administrativa Electoral Nacional ha fijado diversos criterios con los que se pretende garantizar los principios que rigen la materia electoral principalmente el de equidad.

Para tales efectos emitió el acuerdo **INE/CG694/2020**, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los “Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente Con los Locales Ordinarios 2020-2021”, en los que se establecen de forma indubitable las siguientes consideraciones obligatorias:

[...]

Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocióne o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamientos y la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña

o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la 65 presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario.

Lo establecido en los presentes Lineamientos, es aplicable para aquellos servidores públicos que opten por la elección consecutiva.

Sexto. Medios de difusión.

De manera enunciativa y no limitativa, es objeto de regulación en los presentes Lineamientos, cualquier propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido o pagado, realizada en los siguientes medios, que se citan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Radio y televisión.*
- b) Cines.*
- c) Medios impresos.*
- d) Espectaculares y gallardetes.*
- e) Bardas pintas o cualquiera que se coloque en vía o espacios públicos, incluyendo la de transporte o parabúses.*
- f) Promocionales utilitarios.*
- g) Páginas y cuentas de partidos políticos en internet.*
- h) Páginas y cuentas oficiales de dependencias gubernamentales en internet.*
- i) Medios electrónicos y redes sociales, siempre que se trate de anuncios, mensajes publicitarios, cintillos o cualquier propaganda contratada, adquirida o pagada.*
- j) Vallas publicitarias.*

No serán objeto de prohibición los datos, información e imágenes que aparezcan en las páginas o portales oficiales de internet o las correspondientes a los partidos políticos, siempre que no tengan fines electorales y sean necesarias para dar cumplimiento a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La información e imágenes que aparezcan en las páginas o portales oficiales de internet o las correspondientes a los partidos políticos, que tengan fines electorales, la autoridad electoral notificará previamente por escrito o por el medio electrónico que considere pertinente, sobre la prohibición en la veda electoral de que se trate en dichos medios.

Octavo. Medios de control.

Las quejas y denuncias presentadas con motivo de infracciones al presente lineamiento serán radicadas y sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores o sus equivalentes en el ámbito local, según corresponda, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable, en el entendido de que, por regla general, los asuntos vinculados con la materia de radio y televisión serán conocidos por el INE. En cualquier procedimiento podrán, en su caso, acordar la adopción de medidas cautelares.

Los procedimientos respectivos se iniciarán a petición de parte, o bien, de oficio, cuando la conducta desplegada constituya una violación evidente a los presentes Lineamientos.

Iniciado el procedimiento, en el emplazamiento o en los requerimientos preliminares, la autoridad deberá solicitar al presunto sujeto infractor

información bajo protesta de decir verdad sobre su intención de aspirar a un cargo de elección popular, de manera que, si la respuesta fuere negativa, tal declaración será tomada en cuenta en caso de que sí llegase a postularse, para efectos de la contabilización de los gastos realizados.

Una vez concluida la sustanciación del procedimiento por parte de la autoridad competente, siempre que se acredite la existencia de la propaganda difundida en contravención a estos Lineamientos, deberá darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que la persona involucrada obtenga el registro de una precandidatura, de aspirante a candidatura independiente o candidatura, se cuantifique el costo de la propaganda política electoral y se acumule a los gastos correspondientes.

Si se acredita que algún servidor público que difundió un informe de labores o propaganda gubernamental personalizada, posteriormente se registra como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, le serán contabilizados la totalidad de los gastos erogados con motivo de dicha difusión y consecuentemente considerados para el cumplimiento del respectivo tope de gastos.

En el supuesto que el beneficio se genere a favor de un partido político, el costo de la propaganda también se acumulará a los gastos de los precandidatos o candidatos que postulen.

En dicha contabilización se incorporará el costo de la propaganda por el tiempo que se difunda en caso de incumplimiento del dictado de medidas cautelares.

[...]

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión en el sentido de que la responsable ha actuado de forma ilegal al emitir una resolución carente de una debida fundamentación y motivación, conceptos que han sido dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como más adelante se cita. Lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad responsable utiliza razonamientos que son incorrectos, parciales y no se apegan al análisis de los hechos y pruebas denunciados bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, ya que emite una resolución sin indagar de manera profunda los actos ilícitos señalados, ésta condición no necesariamente significa un análisis debido y exhaustivo, sino que por el contrario la torna incongruente, pues la responsable no funda ni motiva en forma debida las conclusiones y razonamientos para arribar en declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña, para estar ciertos de la correcta aplicación de las leyes electorales.

Incluso, como se demostró, la resolución emitida por la responsable es contraria a la propia Constitución, a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y al acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG694/2020.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y

por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-juridicos sobre él porque consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Ahora bien conforme a los preceptos normativos invocados tenemos que la obligación de toda autoridad es ceñirse al cumplimiento irrestricto de la ley ajustando siempre sus determinaciones a los cauces legales, es decir, fundando y motivando las mismas y es el caso que en la resolución que se combate, la responsable no realiza un adecuada valoración de los elementos aportados para la declaración de actos anticipados de campaña, al no establecer de manera clara los motivos que le sirvieron de base para declarar inexistentes las infracciones.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En tal virtud acudo ante esta H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitar se hagan vigentes mis garantías constitucionales y convencionales con la finalidad de que emita una sentencia en la que se revoque la sentencia impugnada cuyo contenido no es acorde a derecho, en el sentido de declarar la existencia de las infracciones atribuibles a los denunciados en mi escrito original de queja y guarde CONGRUENCIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

- 1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Juicio de Revisión Constitucional en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

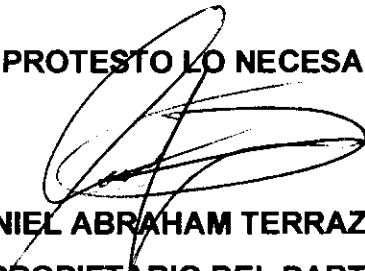
PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva **PES-183/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes los actos anticipados de campaña que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-081/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 29 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación, no obstante, ya haber sido reconocida la personalidad del suscrito en el procedimiento cuya resolución se impugna.

TERCERO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley de la Materia.

CUARTO. - Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador de origen Y SE EMITA UNA SENTENCIA CONGRUENTE con la normativa electoral VIGENTE.

PROTESTO LO NECESARIO,



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL LA ASAMBLE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA DEL
INTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

